

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, 222 pp.

Cuando Kelsen se planteó la cuestión *qué es la justicia*, se pudo haber planteado con similares resultados la pregunta *¿qué es la democracia?* El jurista vienés no estuvo equivocado al referirse a la imposibilidad teórica de darle un contenido único y definitivo al vocablo justicia, aunque aportó la noción de lo que él creía que podía ser, en su sistema doctrinario, la justicia. De igual manera adelantó un concepto de democracia que reúne ese mínimo necesario para referirse al tema. Para Kelsen la democracia es aquella forma de gobierno en la que los destinatarios de las normas (o decisiones) participan, de alguna manera (directa o indirectamente), en el proceso de creación de dichas normas (o decisiones).

La obra que presentamos se inscribe, en cierta manera, y con las limitaciones propias de una aproximación pragmática, en la búsqueda de un contenido para el concepto de *democracia*, que sirva y pueda aplicarse en el derecho mexicano y, lo más difícil, que satisfaga los gustos de disímbrolos destinatarios, en el caso los partidos políticos. Tarea nada fácil si se piensa que el vocablo ha experimentado la embestida de numerosos adjetivos, que llevaron al hastío las reflexiones serias sobre su contenido (aunque fuera mínimo). También sirve para advertir cómo los órganos jurisdiccionales mexicanos han modificado la forma de elaborar sus decisiones, sobre todo cuando se trata de aplicar conceptos jurídicos indeterminados.

La presente obra aborda un tema, que si bien no es añejo ha tenido tiempo de madurar. Si en otras latitudes no es moneda de uso corriente, en nuestro país encontramos rastros de tal preocupación. Ya Jaime Cárdenas, desde 1992, adelantaba, como en otros temas lo ha hecho, la trascendencia que iba a tener el rubro en la discusión jurídica del país.¹

¹ Cárdenas Gracia, Jaime, *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992. También pueden consultarse del mismo autor: *Democracia y partidos políticos*, México, IFE, 1996; *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, UNAM, 2000; y, *Lecciones de los asuntos Pemex y Amigos de Fox*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Trascendencia que tiene su apogeo precisamente en el último lustro cuando numerosos académicos se han pronunciado acerca del tema y se ha cultivado una serie de reflexiones que el autor aprovecha para integrar su trabajo en torno a la discusión de la democracia interna de los partidos políticos y luego para revisar la evolución lineal que ha llevado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a pronunciarse a favor de la judicialización de los conflictos intrapartidistas, con lo cual se pone en el microscopio judicial, por vez primera, el análisis de los derechos de la militancia partidista. Derechos políticos, partidos políticos y jurisdicción son los ejes, líneas que se acompañan mutuamente en el nuevo escenario de transición democrática, y que para Castillo González son motivo de reflexiones y disecciones en la obra que reseñamos.

Una reseña, *noticia y examen de una obra*, debe servir para exponer, al menos, tres elementos al lector: la egohistoria del autor, la génesis de la obra y el estilo y hermenéutica del texto, pero sin prescindir del contexto. Iniciemos con tal pretensión adelantando que el estilo utilizado por Castillo González en esta obra es un estilo académico, que se caracteriza por la cita de autores, nacionales y extranjeros, de las ciencias jurídicas y políticas. Sobre la hermenéutica presente en el texto, el lector tendrá la mejor opinión sobre la forma en que se expresa la *búsqueda de la verdad* que motivó al autor a escribir este breve compendio informativo.

Sobre el autor debe decirse que es licenciado en derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y que ha sido catedrático y conferencista en diversas instituciones del país sobre temas de derecho electoral, fiscal, procesal civil y juicio de amparo. Autor de diversos artículos en revistas jurídicas. Con una amplia carrera judicial iniciada en 1975, cuando ingresó como secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fue designado juez de Distrito en 1981 y en 1984 magistrado de Circuito. En lo que interesa, fue designado magistrado de la Sala Superior del TEPJF en 1996. Queda así explicado el abordaje y las ideas que presenta el autor, pues como él mismo afirma en la introducción:

...son el resultado de los estudios realizados durante los últimos ocho años... con el estímulo de los litigios planteados por los ciudadanos para impetrar la protección jurisdiccional electoral, frente a actos o resoluciones de los órganos partidistas, así como por las posiciones asumidas por los demás magistrados de la Sala, en los interesantes intercambios de ideas y debates suscitados al resolver esas controversias.

El contenido de la obra se divide en dos partes: la primera titulada: “La democracia interna, imperativo para los partidos políticos”, y, la segunda, “Evolución jurisprudencia de las controversias intrapartidistas”. Se acompaña un apéndice con las tesis de jurisprudencia y relevantes que se ocupan del tema y un apartado de fuentes de información y consulta.

La primera parte de la obra tiene su origen en una ponencia, presentada en un congreso académico celebrado en 2002, en la cual el autor “pretende rescatar las concepciones doctrinales sobre los conceptos democracia en general, y democracia interna de los partidos, con el propósito de contar con los elementos necesarios para la asignación de significado a dichos vocablos en la aplicación jurisdiccional de las disposiciones legales que los emplean, por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados o de textura abierta, al no estar definidos ni acotados por el legislador”. El tema principal es pues el concepto de democracia al interior de los partidos políticos. Tarea nada menor.

Como afirma Córdova Vianello:

...los partidos políticos son uno de los pilares centrales en los que se fundan los sistemas democráticos. De hecho resulta impensable una democracia representativa que no se sustente en los partidos y que vea en éstos el conducto mediante los cuales, a partir del voto ciudadano, se integren los órganos de representación política... En una sociedad masificada en la que más y más ciudadanos son titulares de derechos políticos, los partidos se fueron convirtiendo en el eje articulador, en los intermediarios naturales, entre esa ciudadanía cada vez más numerosa y los órganos representativos.²

Castillo González parte de la idea de que es posible equiparar, *mutatis mutandis*, las estructuras partidistas a un pequeño Estado o a la célula de una sociedad organizada como Estado, que tiene en su interior los mismos elementos que dicha sociedad; lo que exigiría la necesidad de que exista una democracia interna en los partidos políticos. Ahora bien, como afirma en la explicación preliminar:

² Córdova Vianello, Lorenzo, *Evolución, alcances y futuro de la fiscalización electoral en México*, México, UNAM, Documento de trabajo, núm. 66, 2005, p. 2. Un trabajo que explora someramente el tema de la formación de los partidos mexicanos es: Esparza Martínez, Bernardino, *Partidos políticos. Un paso de su formación política y jurídica*, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2003.

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

...los caracteres que distinguen la idea de *democracia interna de los partidos políticos* son... todas aquellas actividades jurídico-políticas que se realizan en su seno, dirigidas a garantizar que la determinación de su línea política, la integración de sus órganos internos y la postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, sean el resultado de la voluntad mayoritaria y libremente expresada por sus miembros y no la imposición unilateral de uno o varios grupos dentro de la organización.

Así, en el primer apartado se busca argumentar a favor de un contenido para la disposición que impone la obligación a los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (artículo 38, COFIPE). La búsqueda de un contenido para tal disposición atiende a la necesidad que se tiene de “conocer si la exigencia normativa se satisface, si los partidos políticos orientan su conducta por los cánones democráticos”. Se trata de una búsqueda que tiene fiel reflejo en las decisiones sustentadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC 781/2002 (23 de agosto de 2002); 021/2002 (3 de septiembre de 2003) y 259/2004 (28 de julio de 2004), y que llevaron a la Sala Superior del TEPJF a adoptar la tesis S3ELJ 03/2005, en la cual señala los elementos mínimos para considerar que los estatutos de los partidos políticos son democráticos.

Ya en la resolución del JDC 781/2002 (específicamente en el Considerando Quinto)³ encontramos la inquietud derivada de la interpretación del artículo 27 del COFIPE, relativo a los procedimientos democráticos, pues aduce la Sala Superior que “en el precepto legal se exigen procedimientos democráticos, pero no se define este concepto, ni se proporcionan elementos suficientes que sirvan de base para integrarlo jurídicamente”, además de que:

...tal vez no exista en el debate político un concepto tan multívoco, disperso y opinable, como el de democracia o lo democrático pues ha sido objeto

³ Debe advertirse que la primera resolución fue la del JDC 021/2002; sin embargo, debido a cuestiones de procedimiento, por mayoría de cinco votos, la Sala Superior del TEPJF “acordó diferir la resolución del presente juicio hasta que concluyera el proceso electoral federal 2002-2003, para la renovación de los diputados al Congreso de la Unión. Asimismo, ordenó que la sentencia de este juicio se dictara [en] la primera sesión pública que realice la sala superior, una vez concluido el proceso federal mencionado”. De ahí que aunque cronológicamente apareciera la sentencia del JDC 781/2002 en primer lugar, los conceptos en ella vertida correspondieran a la redacción elaborada en la ponencia del magistrado Reyes Zapata, quien conoció del JDC 021/2002, que fue el primer asunto.

de teorización por múltiples autores en muy diversas épocas y contextos, desde la antigua Grecia, hasta el día de hoy, de manera que se ha hablado de democracia aludiendo a distintas realidades y géneros: doctrinas, valores o regímenes políticos. De ahí que resulte sumamente difícil encontrar un concepto único con validez o aceptación universal en todo tiempo y lugar.

La indeterminación conceptual requiere que para la aplicación se descubra “el significado que resulta más idóneo tanto para el contexto en que fue utilizada la palabra o frase, como para el contenido regido por la disposición jurídica y los fines que con ella se persiguen”.

Este es el problema. En la resolución se consultaron *las fuentes más accesibles y lógicas a la generalidad de las personas*, atendiendo en el caso particular a aquellas que permitieran encontrar el consenso de la comunidad sobre el concepto *democracia*. La sentencia recurre así a seleccionar las teorías y los autores de acuerdo con la época actual. Norberto Bobbio con *El futuro de la democracia*; Rafael del Águila con *Manual de ciencia política*, José Ignacio Navarro Méndez con *Partidos políticos y democracia interna*; Michelangelo Bovero con *Los adjetivos de la democracia*; Humberto Cerroni con *Reglas y valores en la democracia*; y Robert Dahl, Philippe C. Schmitter, Ferry Lynn Kart, J. Fishkin, son citados ante de llegar a la conclusión de que los elementos comunes característicos de la democracia son los siguientes:

1) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.

2) Igualdad, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.

3) Garantías de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de las libertades de expresión, información y asociación.

4) Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite.

La Sala Superior del TEPJF llega a la convicción de que éstos “son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar si una organización es democrática, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera...”. Más adelante recordará cómo los principios democráticos no se encuentran limitados al rubro político electoral, pues, en lectura del artículo 3o. constitucional, se advierte la disposición de que el criterio que orientará la educación será democrático, entendiendo la democracia no sólo como estructura jurídica o régimen político, sino como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; de lo anterior se desprende que la participación popular en las decisiones colectivas tienen una orientación axiológica, en cuanto debe tender a su propio mejoramiento en los aspectos anteriormente señalados (económico, social y cultural del pueblo).

Tales elementos no los aplica a rajatabla la Sala Superior del TEPJF. Afirma que, para llevarse al interior de los partidos políticos, deben hacerse “las adaptaciones correspondientes a su naturaleza, de manera que no les impida cumplir con las elevadas finalidades que constitucionalmente les fueron encomendadas”. Luego de analizar a diversos autores, entre ellos a Fernando Flores Jiménez (*La democracia interna de los partidos políticos*) y al citado José Ignacio Navarro Méndez, considera que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son: 1) la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados; 2) la protección de los derechos fundamentales de los afiliados; 3) el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas; 4) la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero en ambos casos se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito; 5) adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido; y, 6) mecanismos de control de poder. Para este órgano jurisdiccional, cada uno de estos elementos básicos se encuentra representado en las disposiciones contenidas en el artículo 27 del COFIPE.

En el caso concreto, sometido a conocimiento de la Sala Superior, se concluye que los estatutos revisados no cumplen con tales elementos mínimos y por tanto no son democráticos. De esta elaboración argumentativa se adoptará la tesis relevante S3EL 008/2003:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos *b*, *c* y *g* del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un **gran** número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como ex-

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

traordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.⁴

El criterio contenido en esta tesis relevante se reiteró en la sentencia del JDC 021/2002 (3 de septiembre de 2003)⁵ y 259/2004 (28 de julio de 2004), lo cual hizo posible que se convirtiera en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005.⁶

El autor pasa revista de este proceso de argumentación y abunda en otros puntos relacionados, a la vez que ofrece algunas propuestas de interés. Por ejemplo, con relación a los elementos básicos para que opere la democracia al interior de los partidos políticos, además de los seis mencionados, agrega la exigencia de que exista una *cultura cívica democrática*:

4 Véase *Justicia electoral*, México, suplemento núm. 7, 2004, pp. 40 y 41.

5 Véase nota 3.

6 Véase Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Jurisprudencia, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 120-122.

Que tiene por finalidad sensibilizar a la membresía, de la importancia que su participación tiene para el funcionamiento del sistema democrático en su conjunto, creando un ambiente en donde el sujeto se sienta factor real en la formación de la voluntad de su partido y, por ende, trasladable a ámbitos externos, pero a la vez, aprenda a respetar los derechos de los demás, aunque también implica la organización de campañas de educación cívica permanente al exterior, es decir, dirigida a la población no militante, como contribución al fortalecimiento de la mayor democracia posible.

Entre las propuestas que configuran el fortalecimiento de los derechos se señalan el reconocimiento de éstos en un “estatuto del afiliado”, en el que, además de señalarse cuáles son, “se definan las condiciones de ejercicio, sus límites y las garantías previstas para su defensa, y en todo caso, debe quedar siempre abierta la vía de ampliación de esos derechos”. A esta proposición se suma la de crear un “defensor del afiliado, que permita la canalización de las demandas y peticiones formuladas por los afiliados, y de continua relación entre los órganos dirigentes y las bases”.

La segunda parte de la obra se refiere a las fases de evolución que ha tenido, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el criterio de procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) contra actos de los órganos partidistas. Tales fases han sido sintetizadas por el autor en la presentación al señalar:

Estas [fases] se inician con la determinación jurisprudencial de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos provenientes de los órganos o dirigentes de los partidos políticos; sigue con el criterio que abrió algunas posibilidades de defensa de los militantes, a través de la impugnación destacada de actos de autoridad electoral; se pasa a la que auspició la tutela de los derechos de la membresía partidista, con la exigencia y práctica de una revisión efectiva de los estatutos de los partidos político, para verificar su constitucionalidad y legalidad, que antes parecía un mero requisito de trámite, así como a través de la impugnación de los actos de aplicación de los preceptos internos, y termina con la modificación del primer criterio, para sostener ahora la procedencia del juicio de protección contra actos de los órganos partidistas, y la inclusión en la cadena impugnativa para cumplir con el principio de definitividad, de los medios de defensa previstos estatutariamente, en favor de los miembros de los partidos.

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Conviene resaltar que además de los temas mencionados, en la parte final de la primera parte, el autor se refiere a la propuesta de reforma electoral (2002), la que aparece realizada, a los ojos del autor:

Con el expreso propósito de cerrar herméticamente la puerta a la jurisdicción estatal, respecto del conocimiento de conflictos internos, con expresiones tales como la exclusividad de los partidos políticos para interpretar sus estatutos y demás instrumentos normativos; la definitividad absoluta de las determinaciones que adopten sobre afiliación, suspensión y expulsión de miembros, elección, designación y relación [sic] de dirigentes, y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y la imposibilidad de restituir en sus derechos internos a los miembros de los partidos y agrupaciones políticas.

Castillo González se muestra convencido de las bondades de la judicialización de la política, puesto que la existencia de medios de control jurisdiccional está estrechamente relacionada con la exigencia de que los partidos políticos tengan, además de una estructura democrática, también un funcionamiento democrático, lo cual se garantiza con tales mecanismos. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido esta idea, por ejemplo en el JDC 542/2004, al señalar: “Los partidos políticos, en tanto ejes fundamentales del moderno Estado constitucional democrático de derecho, deben tener no sólo una normativa interna democrática sino un funcionamiento democrático”.⁷ En este sentido, la judicialización de la política viene a sustituir un sistema en el que las decisiones se tomaban con base en consideraciones políticas, por un sistema plenamente judicializado, donde las decisiones se toman conforme a consideraciones jurídicas.

La pertinencia de este sistema de control judicial le lleva a opinar que, de aprobarse la reforma legal aludida:

1) Se establecería una inadmisibles limitación a la potestad jurisdiccional de Estado, para la protección de los derechos fundamentales de sus gobernados, cuando fueran afectados en las relaciones internas de los partidos políticos, lo que pugna con el sistema constitucional, que extiende el derecho a la jurisdicción a todos los gobernados y en todas sus

⁷ Al referirse a los partidos antidemocráticos Ruiz Massieu señaló: “...los partidos políticos y la función electoral están contemplados por el constituyente y los legisladores como instituciones democráticas, de manera que resulta inaceptable para la lógica demoliberal, que se admita el establecimiento de partidos que, ortodoxamente, sean la antítesis de sus postulados”. Ruiz Massieu, José Francisco, *Formación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, México, UNAM, 1974, pp. 39 y 40.

relaciones jurídicas, estableciéndose así sendas ínsulas de indebida inmunidad, o lo que es peor, de impunidad.

2) Se amputaría un elemento fundamental para considerar democrática a la organización, estructura y funcionamiento de los partidos políticos, en contravención clara a la exigencia que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Se colocaría a los partidos políticos en el mismo nivel de jerarquía que al Estado nacional del que forman parte, elevándolos de entidades autónomas que son, a organizaciones soberanas, creando así un Estado dentro de otro Estado, lo que pugna con la naturaleza de las cosas y con el régimen constitucional.

4) Se emitiría una ley en contravención a la normatividad contemplada en los instrumentos internacionales suscritos por México, y reconocidos jurisprudencialmente como de mayor entidad que las leyes ordinarias, al reducir el ámbito de la jurisdicción e impedir la protección de ésta a los derechos humanos, violados en los partidos políticos.

5) Finalmente, la aprobación de la iniciativa apuntaría hacia la contra-reforma, en el camino andado hacia la transición democrática.

En el epílogo de la obra Castillo González concluye con el anhelo de que el legislador federal “venza la tentación de echar marcha atrás en el camino andado y se decida por el juego democrático auténtico y completo, por dentro y por fuera”.

El autor esboza así, de la mano de la teoría y de la práctica, el escenario en el cual se ha desenvuelto la labor del TEPJF, pero a la vez va dejando pistas para entender y justificar la labor de este órgano paradigmático en la etapa de transición democrática que vive el Estado mexicano. Aunque no merece un comentario de parte de Castillo González, quizá convenga señalar que el cercenamiento que le hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las facultades de control constitucional electoral,⁸ no debe constituir punta de lanza para eliminar la pertinencia

⁸ La SCJN decidió la contradicción de tesis 2/2000 PL, el 23 de mayo de 2002, en el sentido de que el TEPJF “no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

de este tribunal en el México actual. Por el contrario, debería de servir para incentivar las reflexiones a las que invita esta obra sobre la oportunidad de llevar la democracia a todos los ámbitos de la vida del pueblo mexicano, como lo plasmó el constituyente permanente hace casi sesenta años, al adicionar el artículo 3o. constitucional,⁹ con la definición de la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La lectura de esta obra resulta indispensable para conocer, de primera mano, la forma en que se está pensando al interior de uno de los órganos constitucionales que mayor trascendencia ha tenido (y esperamos tenga), en la construcción de una doctrina de los derechos políticos electorales en nuestro país. El análisis y discusión sobre la jurisdicción electoral mexicana apenas empieza. Esperamos que en el debate prevalezca el criterio jurídico sobre el estrictamente político, y que por encima de las prerrogativas de los partidos estén los derechos de los ciudadanos afiliados.

David CIENFUEGOS SALGADO

consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, junio de 2002, pp. 5 y 81-83. Tesis: P./J 023, 024, 025 y 026/2002.

⁹ Véase reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 1946.